

Proceso: Divisorio
Demandante: Diana Páez Pulga
Demandado: Rosmira Arroyo Hernández.
Radicado: 2021-0001

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Benito (Santander), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), obediencia al mandato contenido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, se ocupó el despacho de ejercer el control de legalidad, encontrando que en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se cometió una irregularidad que aún no está saneada, no es objeto de convalidación, tampoco se configura alguno de los casos que constituyen nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, ni en otras disposiciones de la misma codificación que también engendran nulidad procesal, ni fue invocado por la parte demandada en la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Y es que a voces de lo estatuido en el inciso primero del artículo 409 del C.G.P, el decretó de la venta en pública subasta del predio no es una decisión que deba adoptarse al admitirse la demanda, sino que es una decisión que se debe adoptar posteriormente, si el demandado en la contestación de la demanda no alega pacto de indivisión.

Por ello, previamente a dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno; por el cual se admitió la demanda; se advirtió a las partes de la existencia de dicha irregularidad que afectara el derecho de defensa y debido proceso de las partes y se les concedió el término de 3 días siguientes a la notificación de dicha decisión, para efectos de que se pronuncien, hagan las peticiones que consideren y ejerzan su derecho de defensa.

Notificada la decisión el apoderado de la parte demandante manifestó que existe razón al despacho en anular dicho numeral, luego queda saneado ese evento. Adicionalmente, del recurso y contestación de la demanda realizada por la demandada comunicó que la misma nunca fue enviada por su apoderado a su correo electrónico de forma simultánea, incumpliendo su deber legal, sin embargo, se verifica que no aportaron dictamen alguno que contradiga el presentado por la parte demandante ni alegaron pacto de indivisión.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada remite un escrito que contiene una nueva contestación de la demanda de división y nuevas excepciones perentorias y previas. Al revisar su contenido se tiene que a través del primer escrito descurre el traslado para dar contestación a la demanda de división material del bien inmueble común con venta en pública subasta, mientras que, a través del otro, descurre el traslado de la notificación de la demanda, pero no se pronuncia, ni hace alguna petición respecto de lo dispuesto en el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el que previamente a dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno; por el cual se admitió la demanda, se les concedió un término para efectos de que

se pronuncien, hagan las peticiones que consideren y ejerzan su derecho de defensa.

En resumidas cuentas, una vez advertida la irregularidad cometida por el despacho en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno y vencida la oportunidad dada a las partes para que se pronuncien, hagan las peticiones que consideren y ejerzan su derecho de defensa, se tiene que la demandante considera que le asiste razón al despacho al pretender dejar sin efectos el numeral segundo, mientras que la parte demandada guardó silencio limitándose a presentar una nueva contestación de la demanda, con excepciones de mérito y unas nuevas excepciones previas a través del ejercicio del recurso de reposición.

Visto lo anterior y ante la no oposición de las partes al ejercicio del control de legalidad advertido, lo conveniente es dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno, el cual resolvió el decretó de la venta en pública subasta del predio denominado “La Belleza” ubicado en la vereda “Hatos” del municipio de San Benito Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-49693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y así se procederá. En todo lo demás el auto se mantendrá incólume.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante a través de otro escrito informa que el día 6 de septiembre de 2021 recibió por parte del apodera de la parte demandada escrito que indica nueva contestación y excepciones. Advirtiendo que lo decidido en auto anterior, únicamente fue anulado un numeral y los demás quedaron incólumes, es decir, jamás se revivieron términos para contestar la demanda y cualquier manifestación debería ser atinente al numeral anulado, por lo cual no descurre traslado de dicho escrito, por lo demás que no se evidencia haber alegado pacto de indivisión o presentado dictamen pericial alguno.

De lo anterior le asiste razón al togado de la parte actora, ya que en auto de fecha 31 de agosto de 2021 en ningún momento se decretó nulidad alguna del auto admisorio de la demanda ni se les ofreció la posibilidad de volver contestar la demanda, ni proponer nuevas excepciones previas ni de mérito, se reitera el término concedido en dicho auto fue para que se pronuncien, hagan las peticiones que consideren y ejerzan su derecho de defensa. Por tanto, no se tendrán en cuenta el escrito que contiene la nueva contestación de la demanda de división y nuevas excepciones perentorias y previas, provenientes de la parte demandada, presentado con ocasión del auto de fecha 31 de agosto de 2021.

De otra parte, ante la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido que del recurso y contestación de la demanda realizada por la demandada comunicó que la misma nunca fue enviada por su apoderado a su correo electrónico de forma simultánea, incumpliendo su deber legal, se tiene que efectivamente ello constituye un deber de los sujetos procesales, contenido en el numeral 3º del decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, empero, tal como así lo estipula esta última disposición, el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Por lo anterior, al no resaltar afectada la actuación no se tomará por el momento ninguna decisión al respecto.

Ahora, en aras de seguir con el trámite del proceso en la forma establecida en la ley, se tiene que el apoderado de la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda dio contestación a ella, escrito que además contiene excepciones de mérito. Al revisar la contestación de la demanda se tiene que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P, esto es, contiene el nombre, domicilio, dirección de notificaciones del demandado y su apoderado, el correo electrónico del togado, poder para actuar, se hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda y pretensiones , se presentan excepciones de mérito con expresión de su fundamento fáctico, se aportan pruebas. Por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Una vez corrido el traslado de la demanda a la demandada, ella no alegó pacto de indivisión vigente, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 409 del C.G.P, lo procedente sería decretar por medio de auto la venta solicitada, empero, ante la presentación de la excepción de mérito de prescripción extintiva de dominio por parte de la demandada , la cual si bien al tenor literal de dicha norma no admite la interposición de dicho medio de defensa, por vía de interpretación la Corte Constitucional en sentencia C- 284 de 2021 la contempló, al declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”.

Ahora el traslado a la parte demandante de dicha excepción de mérito no aparece contemplado en Capítulo III del C.G.P, por lo que siguiendo la doctrina se tiene que tiene que ser el mismo para el trámite del proceso verbal, pues no puede olvidarse que los vacíos del código deben llenarse con las disposiciones que regulan hipótesis semejantes (CGP, art. 12). Por consiguiente, el juez debería ordenar el traslado de las excepciones al demandante (CGP, art. 370) y luego si convocar a audiencia para practicar las pruebas y decidir (CGP, art. 490-1). Por lo anterior se correrá el traslado de la excepción de mérito al demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Lo anterior, amerita corregir el trámite del proceso, el cual en el auto admisorio de la demanda desafortunadamente se dijo que era un proceso verbal sumario, cuando lo correcto es el trámite de un proceso declarativo especial regulado en el Capítulo III del título III del C.G.P y así se hará.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno, el cual *resolvió el decretó de la venta en pública subasta del predio denominado “La Belleza” ubicado en la vereda “Hatos” del municipio de San Benito Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-49693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez* y así se procederá. En todo lo demás el auto se mantendrá incólume.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito que contiene la nueva contestación de la demanda de división y nuevas excepciones perentorias y previas, provenientes de la parte demandada, presentado con ocasión del auto de fecha 31 de agosto de 2021.

TERCERO: TENER por contestada la demanda.

CUARTO: ADMITIR y darle el trámite correspondiente a la excepción de mérito de prescripción extintiva de dominio propuesta por la parte de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORREGIR el trámite del proceso dándole el trámite de un proceso declarativo especial regulado en el Capítulo III del título III del C.G.P y así se hará en adelante.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor Vladimiro Bayona Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.466.518 de Ocaña y T.P 21.349 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la demandada Rosmira Arroyo Hernández en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fd4f2499c421046500758b35f4e250121aa5b1b8ebcdd67b90c050195f33c9**

Documento generado en 14/12/2021 05:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>